

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0683/2022/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración

Comisionada Ponente: María Tanivet
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de octubre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0683/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 23 de agosto de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201181322000098, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En cuanto a los vehículos RX64992 y TLU2470 requiero los documentos (facturas, contratos o cualquier otro documento) que acrediten la posesión legal de dichos vehículos en favor del Poder Ejecutivo.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 29 de agosto de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de folio número 201181322000098, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente. (sic.)

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del acuerdo de fecha 29 de agosto de 2022, al expediente SA/UT/098/2022, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, asistido por el Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica, y dirigido al solicitante:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente a la solicitud de acceso a la información. -----

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura SA/UT/098/2022, con folio número 201181322000098 con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud. -----

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes: -----

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 201181322000098, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Por lo que respecta al vehículo RX6492 anexo a la presente copia simple de la factura número FVA- 2392 de fecha 2013 por importe de \$334,600.00. Por lo que respecta al vehículo TLU2470 este vehículo no es patrimonial del Gobierno del Estado; por lo que esta Dirección no cuenta con la información solicitada."; Asimismo, atendiendo el principio de máxima publicidad anexo al presente la copia simple de la factura señalada. -----

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información ... ", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen del Estado de Oaxaca. -----

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 2 de septiembre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El archivo del oficio de respuesta no es legible, al parecer está manipulado para no poder tomar lectura del contenido de manera clara. Tampoco se incluye la factura que menciona dicho oficio de respuesta, es decir el sujeto obligado atenta con mi derecho a la información y viola el art 424 del código penal Oaxaca.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 9 de septiembre del 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro

R.R.A.I./0683/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 20 de septiembre de 2022, se recibió en oficialía de partes las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

[...]

Oficio No. SA/UT/231/2022 Expediente Interno: SA/UT/098/2021 Expediente Externo. R.R.A.I./0683/2022/SICOM Asunto: Pruebas y Alegatos. Tlalixtac de Cabrera, Oax. A 20 de septiembre de 2022. ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. P R E S E N T E: En atención al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes PRUEBAS Y ALEGATOS. Por lo anteriormente expuesto; A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido: PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración. [...]

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del acuerdo de 29 de agosto de 2022, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.
2. Copia de oficio número SA/UT/231/2022, de fecha 20 de septiembre, firmado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Órgano Garante de Acceso a la Información, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y que en la parte sustantiva señala:

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia el artículo 90 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.-En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por [...] es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el sujeto obligado gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos y se entrega de la información cumplida mediante un acuerdo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.-Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha nueve de septiembre del año en curso, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"El archivo del oficio de respuesta no es legible, al parecer está manipulado para no poder tomar lectura del contenido de manera clara. Tampoco se incluye la factura que menciona

dicho oficio de respuesta, es decir el sujeto obligado atenta con mi derecho a la información y viola el art 424 del código penal Oaxaca." SIC

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia, signados por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **"SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Por lo que respecta al vehículo RX6492 anexo a la presente copia simple de la factura número FVA-2392 de fecha 2013 por importe de \$334,600.00. Por lo que respecta al vehículo TLU2470 este vehículo no es patrimonial del Gobierno del Estado; por lo que esta Dirección no cuenta con la información solicitada."; Asimismo, atendiendo el principio de máxima publicidad anexo al presente la copia simple de la factura señalada."

Atendiendo el principio de máxima publicidad, se brinda al presente, el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, del oficio SA/DP/2035/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, signado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración y la copia simple de la factura número FVA-2392 de fecha 27 de marzo de 2013, de la información al recurrente.

Por otra parte, respecto al acto que se recurre y puntos petitorios, en donde manifiesta que *"El archivo del oficio de respuesta no es legible, al parecer está manipulado para no poder tomar lectura del contenido de manera clara. Tampoco se incluye la factura que menciona dicho oficio de respuesta es decir el sujeto obligado atenta con mi derecho a la información y viola el art 424 del código penal Oaxaca."* SIC; debe reiterarse que la información que le fue proporcionada es legible y que no está manipulada, por ello, se está brindando la copia simple de la factura, y respecto al artículo 424 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala delitos contra la libertad de expresión; al respecto esta Unidad de Transparencia, niega en el sentido más amplio, en razón de no encontrarnos en los supuestos del mencionado artículo, así como tampoco se obstaculiza el derecho a la información del recurrente.

3. Copia del acuerdo de fecha 29 de agosto de 2022, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, asistido por el Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica.
4. Copia del oficio SA/DP/2035/2022, de 25 de agosto de 2022, signado por el Director de Patrimonio de la Secretario de Administración, dirigido al Director Jurídico y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En relación con su oficio SNUT/181/2022 de fecha 23 de agosto del 2022 donde se indica que a través del Sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) se recibió solicitud 201181322000098 que a la letra dice:

"En cuanto a los vehículos RX64992 y TLU2470 requiero los documentos (facturas, contratos o cualquier otro documento) que acrediten la posesión legal de dichos vehículos en favor del poder ejecutivo" SIC

Me permito comentar lo siguiente: Por lo que respecta al vehículo RX64992 anexo a la presente copia simple de la factura número FVA-2392 de fecha 27 marzo 2013 por importe de \$334,600.00

Por lo que respecta al vehículo **TLU2470** este vehículo **no es patrimonial** del Gobierno del Estado; por lo que esta Dirección no cuenta con la documentación solicitud.

5. Copia de la factura número FVA-2392, de fecha 27 de marzo de 2013.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



AV UNIVERSIDAD N° 553 EX HACIENDA DE CANDIANI C.P. 68120 OAXACA DE JUAREZ, OAXACA Tels. 01 951 50-18-000		AV UNIVERSIDAD N° 553 Col. EX HACIENDA DE CANDIANI C.P. 68120. Tels. 01 951 50-18-000 LUGAR DE EXPEDICIÓN: OAXACA, OAXACA											
RFC: AAN00811P96													
Código: 103416	R.F.C.: GEO621201KGA	Documento: 1-20408											
Nombre: GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA		Fecha: 2013-03-27T20:08:24											
Dirección: CARRETERA OAXACA ISTMO KM11.5 SN 7 TLALIXTAC DE CABRERA		Agente: GUSTAVO GERARDO GARCIA PINACHO											
Ciudad: OAXACA, OAXACA	C.P.: 68270	Tel.: 9511987336	FACTURA FVA - 2392										
Marca: RAM	Tipo: RAM 2500 CREW CAB SLT 4X2	Color: BLANCO BRILLANTE	No. Serie: 3C65RADTXDG03651										
Clave Vehicular: 1013213	Num de Motor: HECHO EN MEXICO	Modelo: 2013	Num de Inventario: N-13/613										
Origen: NACIONAL	Fecha de pedimento:	Número de pedimento:	Aduana:										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>UNIDAD</th> <th>PRECIO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>UNIDAD NUEVA RAM RAM 2500 CREW CAB SLT 4X2</td> <td>1</td> <td>PIEZA</td> <td>288,362.07</td> <td>288,362.07</td> </tr> </tbody> </table>				CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO	TOTAL	UNIDAD NUEVA RAM RAM 2500 CREW CAB SLT 4X2	1	PIEZA	288,362.07	288,362.07
CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO	TOTAL									
UNIDAD NUEVA RAM RAM 2500 CREW CAB SLT 4X2	1	PIEZA	288,362.07	288,362.07									
<p>ASIENTO TELA 40_20_40, TRANSMISION AUTOMATICA, MOTOR 5.7L V-8, PAQUETE EMISIONES, VERSION 29G, CODIGO DE AJUSTE, PAQUETE WORK SPECIAL, PAQUETE DE SEGURIDAD</p> <p>Serie: TRES-C-SEIS-S-R-A-D-T-X-D-G-CINCO-CERO-TRES-SEIS-CINCO-UNO</p> <p>Cadena Original: {2.2 FVA 2392 2013-03-27T20:08:24 15853 2012 ingreso PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION CONTADO 288362.07 334500.00 NO IDENTIFICADO OAXACA OAXACA AAN00811P96 AUTOMOTORES ANTEQUERA S.A. DE C.V. AV UNIVERSIDAD 553 EX HACIENDA DE CANDIANI OAXACA DE JUAREZ OAXACA DE JUAREZ OAXACA MEXICO 68120 AV UNIVERSIDAD 553 EX HACIENDA DE CANDIANI OAXACA OAXACA MEXICO 68120 REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES GEO621201KGA GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARRETERA OAXACA ISTMO KM11.5 SN 7 TLALIXTAC DE CABRERA OAXACA OAXACA MEXICO 68270 1 PIEZA DX1H9829 UNIDAD NUEVA RAM RAM 2500 CREW CAB SLT 4X2 288362.07 288362.07 1.0 1013213 VA 16.00 46137.93 46137.93 }</p> <p>LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DEL BIEN AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE FACTURA SE FORMALIZA A TRAVÉS DEL CONTRATO DE ADHESIÓN CORRESPONDIENTE (CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA NOM. 160 SCFI - 2003)</p> <p>EL PRESENTE DOCUMENTO ES LA PRIMERA IMPRESIÓN, PRIMERA EN SU ORDEN DE UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL</p> <p>EL PRECIO DEL VEHICULO DESCRITO INCLUYE EL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (I.S.A.N.)</p>													
N° PEDIDO DAB-0002	N° DE AUT. PC0002												
N° SOLICITUD/LICITACION	EA-920005991-N03-2013												
CONCURSO	CABS/X-50-002/2013												
CLAVE PRESUPUESTARIA	317001D01001541517AAAA113												
PARTIDA PRESUPUESTARIA	541517												
DEPENDENCIA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA													
REGIMEN FISCAL: REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES METODO DE PAGO: NO IDENTIFICADO NUMERO DE CUENTA DE PAGO.		C.P. GERMAN ZUNIGA SANCHEZ GERENTE DE CREDITO											
EFECTOS FISCALES AL PAGO (TRESIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) FORMA DE PAGO: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION OBSERVACIONES:		<table border="1"> <tr> <td>SubTotal:</td> <td>288,362.07</td> </tr> <tr> <td>Iva 16 %:</td> <td>46,137.93</td> </tr> <tr> <td>Total:</td> <td>334,500.00</td> </tr> </table>		SubTotal:	288,362.07	Iva 16 %:	46,137.93	Total:	334,500.00				
SubTotal:	288,362.07												
Iva 16 %:	46,137.93												
Total:	334,500.00												

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el R.R.A.I./0683/2022/SICOM

Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 23 de agosto de 2022, obtuvo respuesta del sujeto obligado del día 19 de agosto de 2022, ante la cual interpuso medio de impugnación el día 2 de septiembre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte

recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

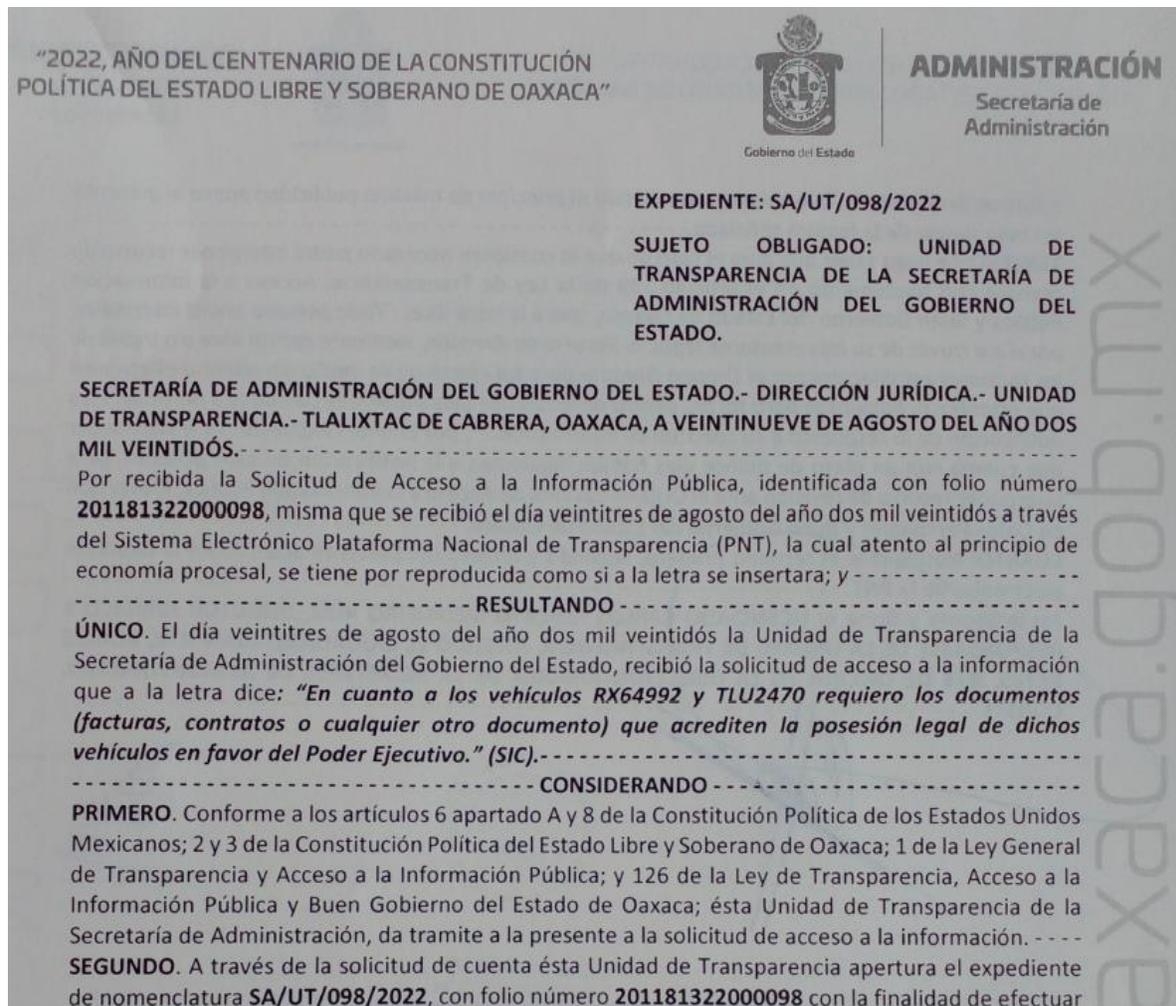
- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado exponiendo que el oficio de respuesta no era legible al no poder tomar lectura del mismo, así mismo se inconforma por que no se anexa el oficio al que hace mención en el oficio de respuesta.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó mediante oficio número SA/UT/231/2022 realizó un análisis correspondiente a la información solicitada para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante.

En este sentido, en vía de alegatos volvió a remitir copia del acuerdo de fecha 29 de agosto de 2022, al expediente SA/UT/098/2022, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, asistido por el Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica, y dirigido al solicitante. El cual se muestra a continuación:



Del ejemplo anterior se advierte que la información remitida es legible, asimismo el personal de la ponencia actuante comprobó que dicho documento se pudiera descargar e imprimir.

Aunado a dicho documento, el sujeto obligado remitió el oficio SA/DP/2035/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, por el cual el Director de Patrimonio dio respuesta a la solicitud de acceso.

Finalmente adjuntó la factura del automóvil marca RAM, color blanco brillante, de clave vehicular 1013213.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien **en un primer momento no proporcionó el anexo de la factura a la que hace mención, al remitir sus alegatos otorgó la información solicitada por la parte recurrente**, así como el oficio por el cual la unidad administrativa competente atendió la solicitud.

También remitió nuevamente el documento de respuesta el cual se advierte que es legible, descargable y susceptible de imprimir.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.



Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0683/2022/SICOM